

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO

Expediente 11-001-33-35-017-2015-00673-00

DEMANDANTE: GRACIELA TÉLLEZ DE TÉLLEZ

DEMANDADO: UGPP

Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

21 Oct. 2019

Auto interlocutorio: 11

En la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **GRACIELA TÉLLEZ DE TÉLLEZ** en contra UGPP el 27 de agosto de 2015 (folio 67), para el cobro de \$8'823.299 correspondientes a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 5 de marzo de 2013 al 30 de noviembre de 2013, suma que deberá ser indexada.

El 21 de abril de 2016 se libró mandamiento de pago por \$7'139.834,4 por intereses moratorios desde el 6 de marzo hasta el 30 de noviembre de 2013, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha en que se verifique su pago folio 72

El anterior mandamiento fue modificado el 6 de marzo de 2019 a \$7'232.393.71 por concepto de intereses de mora causados desde el 6 de marzo de 2013 hasta el 5 de septiembre de 2013 y desde el 21 de octubre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013 folio 142

Se ordenó la notificación personal a la entidad demandada de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, la que se surtió en debida forma el día 4 de febrero de 2018 (folio 99), se ordenó a la entidad demandada cumplir con la obligación (pago) dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 431 del CGP, y se concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 442 del CGP, para que presentara excepciones.

La entidad ejecutada a folios 130-136 del expediente formuló excepciones de mérito las cuales denominó: INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, PAGO Y COBRO DE LO NO DEBIDO CADUCIDAD (folio 135).

Al respecto es dable anotar que las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2º establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción**), sin que las propuestas se pueda considerar que sustenten o hagan parte de las enlistadas en la referida norma

Por su parte se advierte que los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en Sentencia C-444 de 2012, indicó: "Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento taxativo o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación"

Al respecto el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A señala el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas. Tal disposición señaló:

**“Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria<sup>4</sup>.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.<sup>5</sup>

Inc. 6º. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma<sup>6</sup>.**

Inc. 7º Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. **En asuntos de carácter laboral cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo<sup>7</sup>.**

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999 precisó que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia excepto en las que se fija un plazo para su pago<sup>8</sup>. Según la doctrina del Consejo de Estado<sup>9</sup>, los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia<sup>10</sup>, razón por la cual son accesorios al pago del valor

<sup>4</sup> La expresión “dieciocho (18) meses” del inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A fue declarada ejecutable por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993.

<sup>5</sup> **Texto tachado declarado INEJECUTABLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-156 de 1999:** La Corte hizo la siguiente precisión respecto de la aplicación de la norma, tal como quedaba después de la declaración de inexecutable de esas dos expresiones: “... En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago (evento en el cual dentro del mismo se pagarán intereses comerciales), los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

<sup>6</sup> La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002, declaró ejecutable e adicionado inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

<sup>7</sup> La Corte Constitucional indicó: **“INTERESES MORATORIOS**-Momento a partir del cual se causan. Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuenta la entidad pública obligada para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y vencido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago (evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales), los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

<sup>8</sup> Conflicto No. 11 001 33 35-UUC 2014-00020-00 del 2 de octubre de 2014.

<sup>9</sup> Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacios) del Consejo de Estado, en Sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2014-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente: “... La orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales.” Recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas vel que se aplica según las reglas generales a los particulares fueron declaradas inexecutable, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las

principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual *-lo accesorio sigue la suerte de lo principal-*.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada no propuso las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación adeudada por la suma de seis millones ciento cuarenta mil cuatrocientos trece pesos m/cte. (\$6'140.413), de acuerdo con la liquidación que hace parte integrante de la presente providencia, realizada bajo los siguientes parámetros:

1.- El ejecutante solicitó la indexación de los intereses moratorios y así se concedió en el auto que libra mandamiento de pago visible a folio 63, al respecto es dable anotar que la sentencia objeto de ejecución no ordena la indexación de los intereses moratorios, de otra parte, frente al tema Consejo de Estado<sup>8</sup>, ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria", hoy Superintendencia Financiera.

2.- Se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.<sup>9</sup>

3. - La liquidación se realiza desde el día siguiente a la ejecutoria 6 de marzo de 2013, hasta el 6 de septiembre de 2013 (6 meses del artículo 177 C.C.A) y del 21 de octubre de 2013, fecha en que solicita el pago de la obligación hasta el 30 de noviembre de 2013 último día del mes anterior a la inclusión en nómina folio 63.

**Costas.** El artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía<sup>10</sup> una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

<sup>8</sup> Mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras) esto es, pagar intereses cuando no se cumplió oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral) "... Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecución de la providencia, norma por suceso aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando concierne de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral"

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejo conente, JAME ORLANDO SANTOF MIO GAMBICA (E), Bogotá D. C., (8) de junio de dieciséis (2016), Radicación número: 25000 23 36 000 2016 02332 0106904

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveña, Bogotá D.C., (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), referencia: proceso No. 11001-33-35-C17-2015-00766-01

<sup>11</sup> Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por el 5% del valor librado en el mandamiento de pago que corresponde a \$300.000

Conforme con lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENASE SEGUIR** adelante con la ejecución, respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada, desde el día siguiente a la ejecutoria 6 de marzo de 2013, hasta el 6 de septiembre de 2013 y del 21 de octubre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, por la suma de (\$6.165.118) según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y la liquidación anexa.

**TERCERO.-** Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este providencia.

**CUARTO:** en los términos del artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del CGP, se condena a la parte vencida en el proceso al pago de costas. En firme esta providencia hágase la respectiva liquidación por secretaria teniendo en cuenta que se fijan como agencias en derecho la suma de (\$300.000).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIMÉ CABRERA**  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 22 de agosto de 2019 a las 8:00am.

  


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**

Secretaría

EXPEDIENTE No 11001-33-35-017-2015-00673-00  
 DEMANDANTE: GRACIELA TELLEZ DE TELLEZ  
 DEMANDADO: USPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN: 1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del Despacho a sentencia que fue ejecutoriada el 5 de marzo de 2013 (folio 52) la solicitud del pago de la sentencia se realiza el 21 de octubre de 2013. Se liquidan los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2013 al 5 de septiembre de 2013 (6 meses) (art. 177 CCA) y desde el 21 de octubre de 2013 (fecha de la solicitud) hasta el 30 de noviembre de 2013 (último día del mes anterior al de inclusión en nómina) (folio 63)

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	% E. A.	INTERES MENSUAL	VALOR CAPITAL	INTERÉS DE MORA
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	MORA	MORA		
06-mar-13	31-mar-13	26	2200	20.75%	0.07427%	31.13%	2.59%	\$ 37.131.184,72	\$ 717.000,01
01-abr-13	30-abr-13	30	605	20,83%	0,07452%	31,25%	2,60%	\$ 37.131.184,72	\$ 830.107,45
01-may-13	31-may-13	31	605	20,83%	0,07452%	31,25%	2,60%	\$ 37.131.184,72	\$ 857.777,50
01-jun-13	30-jun-13	30	605	20,83%	0,07452%	31,25%	2,60%	\$ 37.131.184,72	\$ 830.107,45
01-jul-13	31-jul-13	31	1192	20,34%	0,07298%	30,51%	2,54%	\$ 37.131.184,72	\$ 840.047,93
01-ago-13	31-ago-13	31	1192	20,34%	0,07298%	30,51%	2,54%	\$ 37.131.184,72	\$ 840.047,93
01-sep-13	06-sep-13	6	1192	20,34%	0,07298%	30,51%	2,54%	\$ 37.131.184,72	\$ 162.569,92
07-sep-13	30-sep-13	24	1192	20,34%	0,07298%	30,51%	2,54%	\$ 37.131.184,72	\$ -
01-oct-13	20-oct-13	20	1779	19,85%	0,07143%	29,78%	2,48%	\$ 37.131.184,72	\$ -
21-oct-13	31 oct 13	11	1779	19,85%	0,07143%	29,78%	2,48%	\$ 37.131.184,72	\$ 291.757,09
01 nov 13	30 nov-13	30	1779	19,85%	0,07143%	29,78%	2,48%	\$ 37.131.184,72	\$ 795.701,16
TOTAL								\$ 37.131.184,72	\$ 6.165.118,45